REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 068 Fecha: 23/04/2021 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2010 00395	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA DUARTE RAMIREZ	MARIA ESPERANZA BUITRADO DE ORDOÑEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	VIVIANA MARIA MUÑOZ GONZALEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00283	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	PABLO JESUS AGUILLON VERA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2012 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIAN HENRRY PATARROYO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

J1



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003011-2010-00395-01-Gem

DEMANDANTE. SANDRA LILIANA DUARTE.

DEMANDADO. MARIA ESPERANZA BUITRAGO DE ORDOÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 18/06/2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado



RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TACITO, adelantado por SANDRA LILIANA DUARTE RAMIREZ, contra MARIA ESPERANZA BUITRAGO DE ORDOÑEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** <u>No. 061</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>14 de Abril de 2021.</u>



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

74214d1394bc0e5c9ae03ef99bc6116553d5d8e4c938552c51ce22a552729fd0

Documento generado en 13/04/2021 06:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICION

gloria nidia roman jimenez <gloniro1@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 8:43 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (688 KB)

MARIA BUITRAGO.pdf;

Gloria Nydia Román Viménez , ABOGADA. UNAB

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref : Ejecutivo de ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO I ETAPA contra MARIA ESPERANZA BUITRAGO DE ORDOÑEZ

Rad: # 2010 - 0395 (Proveniente del Juzgado 11º. Civil Mpal)

GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la C.C. # 63.294.598 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada # 60358 del C.S de la J., obrando como apoderada de la Demandante respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia del 13 de Abril de 2.021, a través del cual este despacho declaro el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 13 de Abril de 2.021 mediante el cual el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga decreto el desistimiento tácito por no existir petición pendiente por resolver .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposicion, los siguientes:

- 1. Con fecha JULIO 17 de 2.020 a las 9:14 a.m. envie al correo electrónico <u>ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> memorial acompañando la liquidación del crédito actualizada junto con la Certificacion de la Administradora del Centro Comercial y el certificado de representación legal.
- 2.A la fecha no se le ha dado tramite al memorial en mención y por lo tanto se suspende el computo del plazo toda vez que el envio del mencionado memorial constituye una actuación dentro del referido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado porlos artículos 320 y siguientes, 442 y 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 729 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la actuación surtida en mi correo electrónico gloniro1@hotmail.com y debidamente enviado al correo ofejcmbuc@cendoj.ramajudical.gov.co el 17 de Julio de 2.020 a las 9:14 a.m.

NOTIFICACIONES

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ

C.C. # 63.294.598 de Bga

T.P. # 60358 del CSJ.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario

J1



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2011-00112-01-Gem

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO. VIVIANA MARIA MUÑOZ GONZALEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 20/06/2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado



RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TACITO, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra VIVIANA MARIA RIAÑO VERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** <u>No. 061</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>14 de Abril de 2021.</u>



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b064df3600bc0cde23d9253ec3f5938f99b4364c4d6c9952f1f645c3f3d2860

Documento generado en 13/04/2021 06:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Allegando recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13-04-2021 dentro del proceso RADICADO 2011-112 Demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra VIVIANA MARIA MUÑOZ

Dependencia Rodrigez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com> Vie 16/04/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (721 KB)

RECURSO DE REPOSISION EN SUBSIDIO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2011-112 PROV JUZ 1 CMPAL.pdf;

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA F.S.D.

Saludo cordial,

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, (Allegando recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13-04-2021 dentro del proceso RADICADO 2011-112 Demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra VIVIANA MARIA MUÑOZ) memorial firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

<u>gerencia@rodriguezcorreaabogados.com</u> <u>dependencia@rodriguezcorreaabogados.com</u>

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CARMEN ELISA MÉNDEZCoordinadora Judicial de Bucaramanga

6704848 EXT. 112
Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del llano
www.rodriguezcorreaabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de USO CONFIDENCIAL entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicítandola través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: VIVIANA MARIA MUNOZ GONZALEZ

RAD: 2011-112 PROV JUZ 1CMPL

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 13 de abril del año 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por inactividad de 2 años dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoria, que fue proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA mediante auto notificado de fecha 14 de abril del año 2021 por los motivos que me permito exponer a continuación:

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 2 del artículo 317 C. G. P., toda vez que en el expediente a la fecha no se han consumado todas las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas por el despacho, toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al oficio efectuado por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2014 que fueron debidamente radicadas respectivamente:

ENTIDAD FINANCIERA

Banco Colpatria Banco AV-VILLAS

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 670 4848 Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C I 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel. 315 745 0626

BARRANOUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120





Rodríguez & Correa



Banco Helm Bank	
Banco CorpBanca	
Banco Davivienda	
Banco Falabella S.A.	
Banco Pichincha S.A.	

En primera medida es de vital importancia resaltar al despacho que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a la notificación y medidas cautelares del presente proceso.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha auto notificado de fecha 14 de abril del año 2021 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada.

Atentamente;

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. 1/7.636 del C. S. dé la J. C. Q. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 670 4848 Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C I 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel. 315 745 0626

BARRANOUILLA

CL 102 # 49e-89 Of, 1204B Edificio Soho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx. (7) 670 4848 Ext 119-120





CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario

J1



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2011-00283-01-Gem

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO. PABLO JESUS AGUILLON VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 06/07/2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado



RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TACITO, adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra PABLO JESUS AGUILLON VERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad de PABLO JESUS AGUILLON VERA, solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2011-300, tal como se observa a folio 20 del cuaderno 2, déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** <u>No. 061</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>14 de Abril de 2021.</u>



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ



JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aee41e2b842ecc09043a698802674a33a021dae0a24209e00bed018038120788

Documento generado en 13/04/2021 06:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSION. RAD: J12-2011-283. FINANCIERA COMULTRASAN VS PABLO JESUS AGUILLON

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES < notificaciones@rodriguezcorreaabogados.com >

Vie 16/04/2021 5:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (694 KB) J12-2011-283 RECURSO.pdf;

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, firmado por el Doctor Gime Alexander Rodriguez, apoderado de la parte demandante.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

<u>gerencia@rodriguezcorreaabogados.com</u> <u>dependencia@rodriguezcorreaabogados.com</u>

--

Cordialmente,

ELIANA LEON Dependencia Judicial 6704848 EXT. 116 www.rodriguezcorreaabogados.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46-112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de <u>USO CONFIDENCIAL</u> entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y

borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA S. D.

> PROCESO EJECUTIVO REF:

FINANCIERA COMULTRASAN DDO: PABLO JESUS AGUILLON VERA

RAD: J12-2011-283

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por inactividad de dos años dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoria, que fue proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante auto notificado de fecha 12 de diciembre de 2011, de conformidad con los motivos que me permito exponer a continuación:

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solcitatadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 1. Del articulo 317 toda vez que en el expediente a la fecha no se han consumado las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda y posteriormente decretadas por su despacho en el auto notificado el 12 de diciembre de 2011, toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante oficio No 1925 ordenando mediante auto de fecha 08 de mayo de 2014, que fueron debidamente radicadas respectivamente:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

CARAMANGA

135#46-112 becera del llano x: (7) 670 4848 1:317 501 6027

BOGOTA D.C

C | 128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel. 315 745 0626

BARRANOUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120





ENTIDAD FINANCIERA	FECHA DE RADICACIÓN		
AV VILLAS	19/05/2014		
DE CREDITO	06/06/2014		
BBVA	19/05/2014		
BOGOTÁ	19/05/2014		
DAVIVIENDA	19/05/2014		
HELBAN	06/06/2014		
HSBC	19/05/2014		
DE SANTANDER	19/05/2014		
CAJA SOCIAL	19/05/2014		
COLPATRIA	19/05/2014		

Por cuanto y de conformidad con el parágrafo segundo del numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Dicho postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por ello, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha 13 de abril de 2021 notificado por estados el día 14 de abril de 2021 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas_entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada

señor J

GIMEACEXANDER RODRÍGUEZ 17.636 del C. S. de la J.

. No. 74.858.760 de Yopal (@as)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

CARAMANGA

135 # 46-112 becera del llano x: (7) 670 4848 1:317 501 6027

BOGOTA D.C

C | 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel. 315 745 0626

BARRANOUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of, 1204B Edificio Soho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120





CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario

J1



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2012-00238-01-Gem

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO. ADRIAN HENRRY PATARROYO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 23/11/2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado



RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ADRIAN HENRRY PATARROYO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad de ADRIAN HENRRY PATARROYO, solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2012-114, tal como se observa a folio 13 del cuaderno 2, déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** <u>No. 061</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>14 de Abril de 2021.</u>





Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa148b61753ee6cf6a23ae9f795556943dc6827ddad11e884f149ee00859ad50

Documento generado en 13/04/2021 06:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2012-00238 RECURSO

notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Lun 19/04/2021 12:57 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@abogadojulianserranos.com <juridico@abogadojulianserranos.com>; auxjuridico1@abogadojulianserranos.com <auxjuridico1@abogadojulianserranos.com>

1 archivos adjuntos (432 KB)

19-04-21 RECURSO DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Buen día, me permito enviar memorial que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicitamos que cualquier decisión proferida sea notificada a los correos

electrónicos <u>jserrano@abogadojulianserranos.com</u>, <u>juridico@abogadojulianserranos.com</u>, y <u>notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com</u>, los cuales fueron debidamente reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ADRIAN HENRY PATARROYO FEREZ Radicado: 68001400300320120023801

Actuación: RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO

A efectos de cumplir con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso debo indicar que NO se envió copia del presente correo a los demandados en virtud a que desconocemos su dirección electrónica.

Atentamente,

Zahira Ximena Parra Sepúlveda ABOGADO - JULIAN SERRANO SILVA

 ${\boxtimes} {\sf Email:} \ j\underline{uridico@abogadojulianserranos.com}$

Tel. (057) 6575682 Ext: 106
Bucaramanga, Colombia

JULIAN SERRANO SILVA ABOGADO

jserrano@abogadojulianserranos.com juridico@abogadojulianserranos.com notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com

CALLE 54 No. 36-28 Tels: 6575682

Bucaramanga, Abril 19 de 2.021

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E S. D.

JUZGADO ANTERIOR: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2012-00238 DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA ADRIAN HENRY PARATARROYO FERES.

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.256.424 expedida en Bucaramanga, en mi condición de Apoderado de la Entidad demandante, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de Abril de 2.021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

Señala el Despacho en el auto referido que "revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver."

Al respecto debo mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda, dispuso que "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la providencia antes citada, debo resaltar al despacho que en el presente caso no ha existido negligencia alguna por parte del apoderado judicial que merezca una sanción, pues dentro del presente caso no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido acatada por el suscrito; por el contrario,

todas las actuaciones procesales del presente negocio se celebraron en debida forma, tal y como se puede verificar en el expediente.

Aunado a ello debo manifestar, que una vez revisada la página web del sistema SIGLO XXI es cierto que ha transcurrido el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en virtud a que la última actuación adelantada en el presente proceso corresponde a una constancia secretaria anotada el 23 de Noviembre de 2.018; no obstante es necesario recordar que las medidas cautelares que fueron decretadas durante este trámite procesal fueron infructuosas pese a que el suscrito llevó a cabo todas las gestiones necesarias para materializarlas, pues las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente dan cuenta que las mismas no fueron efectivas y pese a que el remanente que tenemos embargado resultó efectivo, a la fecha no han dejado ninguna medida cautelar a disposición pues allí también las medidas cautelares han resultado infructuosas.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que no existen abonos a la obligación y que las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas, debo manifestar que el suscrito en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar actualizaciones de la liquidación de crédito y demás solicitudes infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de nuevas cautelas, razón por la cual es más que evidente que la inactividad que generó la terminación por desistimiento tácito no corresponde a un incumplimiento en los deberes del suscrito que deba ser sancionado por este despacho.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez en providencia del 07 de Mayo de 2.015, indicó con relación a este tipo de solicitudes que "Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquellas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, porque este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad."

Mas adelanté indicó la misma providencia, que en lo que respecta a este tipo de situaciones en las cuales se estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito "(...) queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, (siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor, aún si lo hace antes de que éste se decrete), el realizar

solicitudes de imposible materialización, ni promover tramites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a casos de clara inactividad de las partes."

De conformidad con la citada providencia y atendiendo a los lineamientos impartidos por el Honorable Tribunal, el suscrito se permite reiterar al despacho que me abstuve de radicar liquidaciones de crédito actualizadas y realizar nuevas solicitudes en razón a que ha sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado que sean objeto de medidas cautelares, sin embargo continuamos a la espera de que el demandado adquiera algún tipo de bien que sea susceptible de la aplicación del alguna medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el auto de fecha 13 de Abril de 2.021 y en consecuencia de ello se sirva continuar con el trámite procesal.

Del señor Juez,

JULIÁN SERRANO SILVA

C.C. No. 91. 256.424 de Bucaramanga.

T. P. No. 60.999 del C.S.J.

Zahira Parra.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario